
BOLETÍN INFORMATIVO*

OPORTUNIDAD OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

En sentencia de fecha 04 de noviembre de 2014, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la magistrada Mónica Misticchio Tortorella, expediente signado con el número 2011-0570, sentencia CS/AA40-X-2011-000080, en el juicio seguido por la sociedad mercantil CVG PROMOCIONES FERROCA, S.A. (CVG FERROCASA), contra las sociedades mercantiles PROFESIONALES DEL MANTENIMIENTO Y LA CONSTRUCCIÓN, COMPAÑÍA ANÓNIMA (PROMANCO, C.A.); UNIVERSAL DE SEGUROS, C.A.; y SEGUROS ALTAMIRA, C.A., se estableció criterio sobre la oportunidad para la oposición a la medida cautelar, con base en sentencia dictada en fecha 09 de octubre de 2014 por la Sala Constitucional.

"En el caso de autos, la oposición al embargo decretado contra la sociedad mercantil Universal de Seguros, C.A., fue formulada antes de que se materializara su citación, la cual se efectuó el 22 de septiembre de 2014 (folio 193 del expediente principal), cuyo acuse de recibo fue consignado a los autos por el Alguacil del Juzgado de Sustanciación en fecha 30 del mismo mes y año (folio 192 del expediente principal), es decir, previo al lapso contemplado para tal fin en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, ante dicha situación resulta menester traer a colación lo que, con relación a la oposición a la medida cautelar, se estableció en el fallo N° 1310 del 9 de octubre del presente año, dictado por la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, caso: Industrias Alimenticias Hermo en Venezuela, S.A. Así, sostuvo la máxima intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela lo que a continuación se transcribe:

"De allí que, cuando surja alguna duda sobre la preclusión de la oportunidad para oponerse a una medida cautelar decretada, y aparezca en autos la voluntad de oponerse a la misma, esta voluntad debe imperar sobre la duda, y el término preclusivo debe interpretarse en el sentido que permite la recepción de la oposición que efectivamente conste en autos y que por motivos interpretativos se duda que se haya realizado dentro del término destinado por la ley para ello.

No solo en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, en este caso del afectado por la medida decretada o de los terceros interesados, sino del mantenimiento de la transparencia y la responsabilidad en la administración de

justicia (artículo 26 de la vigente Constitución), la interpretación de las normas debe contener la regla *in dubio pro defensa*". (Destacado de la Sala).

Como puede apreciarse de la sentencia *supra* transcrita, en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes, así como el mantenimiento de la transparencia y la responsabilidad en la administración de justicia, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la interpretación de las normas debe propender a la existencia del principio *in dubio pro defensa*.

En virtud de ello, consideró la Sala Constitucional que ante la duda sobre la preclusión de la oportunidad para oponerse a una medida cautelar decretada, y constando en el expediente que la parte interesada ha manifestado su voluntad de realizar la oposición (aunque de manera anticipada) ante la incertidumbre sobre el término preclusivo para ello, debe interpretarse que prevalece la voluntad del interesado, en el sentido de que se opuso oportunamente a la misma y deberá ser admitida.

Siendo así, y tomando en consideración que la oposición al embargo decretado contra la sociedad mercantil Universal de Seguros, C.A. –como se indicó *supra*– fue formulada después de comenzada la ejecución, antes de que se materializara su citación, esto es previo al lapso contemplado para ello en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala Político-Administrativa, en acatamiento a la decisión dictada por la máxima intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, admite la referida oposición, y por cuanto la citación de la mencionada aseguradora constó en autos el 22 de septiembre de 2014, se ordena la apertura de una articulación probatoria de ocho (8) días de despacho, contados a partir de que conste en autos la última de las notificaciones que del presente fallo se realice, a tenor de lo previsto en el mencionado artículo, para que los interesados promuevan y evacúen los medios probatorios que convengan a sus derechos, con la advertencia de que la apertura de la articulación probatoria ordenada no suspende la ejecución del embargo preventivo acordado. Así se declara.

Establecido lo anterior, se ordena pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación a los fines de que notifique de la presente decisión y vencido el lapso correspondiente a la aludida articulación probatoria deberá remitirlo a esta Sala para emitir la sentencia correspondiente. Así se determina."

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/noviembre/171018-01503-51114-2014-2011-0570.HTML>.

04 de noviembre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*